

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y de manera oportuna, sírvase proveer.

Cali, 20 de abril de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00077-00

Revisada la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., como también las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra DIEGO CASTAÑEDA CAMACHO.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) DIAS de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3º. del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso: "...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

CUARTO: La notificación a la parte demandada se limitará al envío del auto admisorio, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, abogada titulada con C.C. No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-JLTL

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9adb53a59045519b9414d548882843005a78833d874320df4a5088688246deb**

Documento generado en 20/04/2022 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>